República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2026-37899529-APN-VOCXVII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 15 de Abril de 2026

Referencia: Sentencia; Expte. Nº 35370-A; "EUGENIO FALLONE E HIJOS Y CIA SACIFAC c/DGA s/recurso de apelación".-

---

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En Buenos Aires, reunidos los Vocales miembros de la Sala "F" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Christian M. González Palazzo y Pablo A. Garbarino, para dictar sentencia en los autos caratulados **"EUGENIO FALLONE E HIJOS Y CIA SACIFAC c/DGA s/recurso de apelación", Expte. Nº 35370-A,**

El Dr. González Palazzo dijo:

I.- Que, a fs. 19/27, se presenta, por apoderado, la firma importadora EUGENIO FALLONE E HIJOS Y CIA SAICFAC e interpone recurso de apelación contra la Resolución DE PRLA N° 6988 de fecha 10 de octubre de 2013, recaída en las Actuaciones N° 12034-486-2007, en la que se la condenó al pago de una multa por haber incurrido en la infracción tipificada en el art. 970 del Código Aduanero, y asimismo, se le exigieron los tributos de importación correspondientes. En su recurso de apelación, en primer término, efectúa un relato de los hechos, indicando que la firma realizó la importación temporaria de polvo de hierro necesarios para la fabricación de sus productos mediante el Despacho de Importación Temporal N° 02 001 IT14 006484 G, y que se reexportó en tiempo y forma un 96,76% de la mercadería importada a través de diversos despachos de exportación –enumerados en el escrito-. Menciona que del relato de los hechos y de las constancias de las actuaciones surge claramente la improcedencia del cargo formulado contra su mandante, pues no se verifica en la especie el incumplimiento en la obligación de reexportar el total de la mercadería correspondiente al mencionado despacho de importación que pudiera dar origen a la infracción prevista por el artículo 970 del Código Aduanero. Indica que casi la totalidad de la mercadería bajo el D.I.T. en cuestión fue reexportada en término, restando la exportación o importación para consumo

de una ínfima parte, aproximadamente el 3,24% de la misma. Señala que no hubo culpa ni dolo en las acciones de su mandante respecto de las mercaderías rexportadas. Añade que sin la existencia del elemento intencional no puede existir una acción típica y sin la acción típica no puede existir infracción y sin tal infracción no puede haber sanción. Por último, menciona que corresponde agraviarse del improcedente cargo formulado en lo que respecta a los tributos pertinentes. Cita jurisprudencia, ofrece prueba, hace reserva del Caso Federal y finalmente solicita se haga lugar al recurso de apelación presentado.

II.- Que, a fs. 39/45 vta., la representación fiscal contesta el traslado que le fuera oportunamente conferido. En primer término, niega todos y cada uno de los asertos esgrimidos por la actora que no fueren objeto de su especial reconocimiento. Seguidamente, efectúa un relato de los hechos. Menciona que conforme surge de las Actuaciones Administrativas y del análisis de la documentación obrante en las mismas, no fue posible determinar la cancelación del D.I.T. en trato por parte de la actora. Señala que en ningún pasaje de su defensa menciona los documentos necesarios e idóneos que especifican la relación INSUMO-PRODUCTO entre lo importado y exportado, los cuales resultan ser los Certificados de Tipificación y Clasificación (CTC). Refiere al art. 902 del Código Civil y al art. 274 del Código Aduanero. Indica que, dado las características de la figura infraccional en trato, la carga de la prueba del cumplimiento de las obligaciones inherentes al régimen de importación temporal recae sobre la importadora. Finalmente, afirma que surge palmariamente que se han reunido los elementos configurativos del tipo penal descrito en la norma (art. 970 del C.A), y que la conducta punible se materializó cuando transcurrió el término legal otorgado, no cumpliendo la actora con las obligaciones asumidas como consecuencia del beneficio de importación temporal, es decir, la reexportación dentro de ese plazo de la mercadería importada temporalmente bajo la nueva forma resultante. Cita jurisprudencia, ofrece prueba, hace reserva del Caso Federal, y solicita se dicte sentencia confirmando el fallo aduanero recurrido.

III.- Que, a fs. 47, fueron acompañadas las actuaciones administrativas, que se agregan por cuerda, las cuales culminan con la Resolución N° 6988 (DE PRLA) de fecha 10/10/2013, apelada en autos.

IV.- Que, a fs. 47, se abre la causa a prueba, quedando clausurado el período probatorio a fs. 119. A fs. 136, quedan en estado de dictar sentencia.

V.- Sentado lo precedente, corresponde resolver si la resolución aduanera, conforme la cual se condenó a la firma importadora al pago de una multa por haber incurrido en la infracción tipificada en el art. 970 del Código Aduanero, y asimismo, se le exigieron los tributos de importación correspondientes, es ajustada a derecho.

El art. 970 ap. 1 del Código Aduanero señala que "*El que no cumpliere con las obligaciones asumidas como consecuencia del otorgamiento del régimen de importación temporaria o del exportación temporaria, según el caso, será sancionado con una multa de UNO (1) a CINCO (5) veces el importe de los tributos que gravaren la importación para consumo o la exportación para consumo, según el caso, de la mercadería en infracción, multa que no podrá ser inferior al TREINTA (30%) por ciento del valor en aduana de la mercadería, aun cuando ésta no estuviere gravada*…".

A su vez, el art. 274 ap. 1 indica que "*La mercadería que hubiere sido sometida al régimen de*

importación temporaria se considerará importada para consumo, aun cuando su importación se encontrare sometida a una prohibición, en cualquiera de los siguientes supuestos: a) hubiere vencido el plazo acordado para su permanencia sin haberse cumplido con la obligación de reexportar (…)".

VI.- Respecto de los hechos que motivaron la presente, éstos se originaron con el Acta de Denuncia N° 192/04, Nota N° 3090/04 SE PRTE (Sección Procedimientos Técnicos) de fecha 11/05/2004, donde se informó la presunta infracción al régimen de destinación suspensiva prevista en el art. 970 del Código Aduanero, en relación con la totalidad de la mercadería amparada por la DIT 02001IT14006484G, oficializada en fecha 21/11/2002, con vencimiento el 17/11/2003.

El 29/12/2008 se instruyó sumario contencioso contra la firma, y se corrió vista a la misma, por entender el servicio aduanero que no se regularizó la situación de la mercadería ingresada al amparo de la DIT referenciada, siendo notificada el 23/11/2012.

En fecha 11/12/2012 se presentó la imputada ejerciendo su defensa, alegando que no se verifica el incumplimiento en la obligación de reexportar el total de la mercadería correspondiente al mencionado despacho de importación, ya que solamente restó reexportar una "*…ínfima parte, aproximadamente el 3,24%...*" –enumerando los permisos de embarque correspondientes-, sobre la cual solicitó la aplicación del régimen de pago voluntario de la multa dispuesto en el art. 930 del Código Aduanero. Asimismo, señaló que no hubo culpa ni dolo en las acciones respecto de la mercadería involucrada. Ofreció como prueba copia de la declaración jurada de productos a exportar a partir de un insumo aportado, de la solicitud del Certificado de Tipificación y Clasificación ("CTC") y de los permisos de embarque que ampararían la reexportación de la mercadería involucrada en autos.

Finalmente, en fecha 10/10/2013, se dictó la Resolución DE PRLA N° 6988, objeto de las presentes, mediante la cual se condenó a la firma importadora al pago de una multa por haber incurrido en la infracción tipificada en el art. 970 del Código Aduanero, y asimismo, se le exigieron los tributos de importación correspondientes, siendo notificada en fecha 02/12/2014.

VII.- En primer término, cabe señalar que el legislador, al regular el instituto de la importación temporaria, expresamente consideró que se trataba de un régimen en el que la mercadería quedaba sometida, desde el mismo momento de su libramiento, a la obligación de reexportarla para consumo con anterioridad al vencimiento del plazo acordado (art. 250 del Código Aduanero).

En este sentido, y tratándose de un régimen especial y de excepción al cual se acogen voluntariamente las partes, se impone la carga probatoria en cabeza de los propios beneficiarios. Por ello, es la actora, en este caso, la que debe probar la reexportación de la totalidad de la mercadería, previo al vencimiento de la destinación en trato. Más aún, dicho régimen expresamente prevé la forma de acreditar la identidad entre la mercadería que se exporta y los insumos importados temporariamente, por lo cual no se puede alegar el desconocimiento de la normativa aplicable.

Es doctrina reiterada y uniforme del Superior Tribunal que el acogimiento a un régimen de excepción importa con idéntico alcance el sometimiento voluntario al cumplimiento de los requisitos exigidos a tal efecto y obsta a su impugnación ulterior (Fallos 255:216, 218:410, 299:221, 307:1582, entre otros; CSJN, en autos "MEDEFIN S.A.", sentencia del 01/10/91).

Cabe recordar que el mecanismo idóneo para acreditar dicho cumplimiento es mediante la “descarga” de la DIT -eventualmente por cantidades parciales del mismo hasta llegar a la totalidad debida- con su mención y la de la respectiva cantidad de insumo en el o los permisos de embarque por los que se documentara la exportación para consumo del producto elaborado con dicho insumo; o mediante los despachos de importación para consumo de la mercadería importada, sin perjuicio de las facultades de control aduanero sobre lo declarado en tal sentido.

En razón de lo desarrollado, es que debería surgir claramente del análisis de la documentación obrante en autos que se ha reexportado la totalidad de la mercadería involucrada en la DIT, previo a que opere su vencimiento. Al ser un régimen especial, donde el importador goza de un beneficio, la evaluación de la prueba del cumplimiento del régimen debe realizarse de manera puntillosa, a fin de que no quede duda alguna al respecto.

En el presente caso, en su escrito de apelación, la actora manifestó que la solicitud de CTC N° 501:0165231/02 fue rectificada dos veces, mediante las solicitudes S01:0180576/02 y S01:0151951/04, sucesivamente. En las presentes, sin embargo, solamente obra copia de la solicitud de rectificación N° S01:0180576/02 de fecha 13/06/02, vinculada a la solicitud de CTC ya referenciada.

Cabe señalar que resulta indispensable la presentación del CTC, por cuanto sin él no se puede determinar la relación insumo/producto entre la mercadería importada temporariamente y la exportada bajo una nueva forma, como también las mermas, sobrantes y pérdidas resultantes del proceso de transformación.

Por otro lado, en las hojas de “descarga” de los PE –copias- aportados por la parte, no se indica el número de solicitud de CTC que ampararía la transformación y posterior exportación de la mercadería involucrada. En ese sentido, no surge de manera clara que las exportaciones efectuadas por la firma guarden relación con la DIT involucrada en las presentes. Por ello, no puede afirmarse que dichas exportaciones se corresponden con la mercadería importada temporariamente, quedando la misma pendiente de ser reexportada.

Como consecuencia de lo desarrollado, considero que se encuentra configurada la infracción prevista en el art. 970 del Código Aduanero, atento a que la firma no cumplió con las obligaciones asumidas como consecuencia del otorgamiento del régimen de importación temporaria, esto es, reexportar la totalidad de la mercadería involucrada previo al vencimiento de la DIT. Por ello, resulta ajustado a derecho la imposición de una multa y la exigencia de los tributos de importación correspondientes, al considerar importada a consumo la mercadería en infracción, de conformidad con lo normado por el art. 274 ap. 1 inc. a) del mismo cuerpo legal.

VIII.- Sentado lo anterior, corresponde analizar la procedencia de los conceptos de Derecho Adicional, IVA Adicional e Impuesto a las Ganancias, que conforman la exigencia tributaria de la resolución apelada.

En relación al Derecho Adicional, corresponde tener en cuenta el criterio sentado por la jurisprudencia de la CSJN en los fallos “Frisher SRL (TF 16.236-A) c/ A.N.A.” y “IEF LATINOAMERICANA SA c/DGA s/ recurso de apelación” (TF 16.912-A) y, en consecuencia, corresponde excluir el mismo del monto reclamado a la actora, con costas al Fisco.

En cuanto a las percepciones del IVA Adicional y del Impuesto a las Ganancias, en orden a lo dispuesto en el precedente “CLADD ITA S.A. (TF 22.343-A) c/ EN – DGA resol. 2590/06 expte. 604155/01 s/ Dirección General de Aduanas”, corresponde declarar que en el caso de autos se dan los presupuestos de hecho y de derecho analizados por nuestro Máximo Tribunal, por lo que considero que no corresponde la exigencia de las percepciones en cuestión.

Respecto a la imposición de costas, en la medida en que el precedente antes referido fue dictado con posterioridad al trámite de estos autos, resulta razonable que las costas del proceso se distribuyan, en este punto, en el orden causado (conf. CNACAF, Sala V en autos “DU PONT ARGENTINA SRL (TF 38483-A) c/ DGA s/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO”, expediente N° 1461/2025, sentencia del 30/09/2025).

IX.- Que, conforme lo resuelto en el Consdierando precedente, se procede a practicar la siguiente liquidación:

Liquidación de tributos:

Valor en Aduana de la mercadería: $ 55.921,21

Derechos de importación (18%): $ 10.065,82

Tasa de estadística (0,5%): $ 279,61

Base imponible I.V.A: $ 66.266,63

I.V.A (21%): $ 13.915,99

Total de tributos adeudados: $ 24.261,42

Que, por ello, corresponde fijar el importe adeudado en concepto de tributos a la suma de PESOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UNO CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS ($ 24.261,42), con más los intereses correspondientes, de conformidad con lo previsto por el art. 794 del Código Aduanero.

X.- Que, respecto al quantum de la multa, es menester señalar que la misma fue calculada en dos veces el monto de los tributos que gravan la importación para consumo de la mercadería en infracción, sobre la base de las constancias obrantes a fs. 62/64 de las actuaciones administrativas.

El art. 927 del Código Aduanero contempla el supuesto de aquel que habiendo sido condenado por resolución firme por una infracción o un delito aduanero, cometiese una nueva infracción aduanera, calificándolo como “reincidente”. En virtud de ello, puede afirmarse que no se ha acreditado la reincidencia de la actora, dado que los supuestos antecedentes mencionados por la aduana no pueden calificarse como antecedentes computables en los términos del artículo mencionado. Resultan insuficientes, toda vez que no es posible precisar -de los print de pantalla acompañados por el servicio aduanero- si tales antecedentes cuentan con una resolución definitiva firme.

Así las cosas, y teniendo presente lo normado en los arts. 915 y 916 del mismo cuerpo legal, resulta procedente fijar la multa en una sola vez el importe de los tributos que gravan la importación para consumo de la mercadería en infracción.

XI.- Que, conforme lo resuelto en el Consdierando precedente, se procede a practicar la siguiente liquidación:

Liquidación de multa:

Valor en Aduana de la mercadería: $ 55.921,21

Derechos de importación (18%): $ 10.065,82

Tasa de estadística (0,5%): $ 279,61

Base imponible I.V.A: $ 66.266,63

I.V.A (21%): $ 13.915,99

Total de tributos adeudados: $ 24.261,42

Multa mínima: $ 24.261,42

Que, por ello, corresponde fijar el importe adeudado en concepto de multa a la suma de PESOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UNO CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS ($ 24.261,42).

XII.- En cuanto a las costas, las mismas se estiman en un 50% con respecto a los tributos y un 41,24% por la multa, en relación a la actora; y un 50% en cuanto a los tributos y un 58,76% por la multa, en relación a la demandada.

En virtud de todo lo expuesto, **VOTO** por:

1. Confirmar parcialmente el art. 1 de la Resolución DE PRLA N° 6988 de fecha 10/10/2013, recaída en las Actuaciones N° 12034-486-2007, en cuanto condena a la firma importadora EUGENIO FALLONE E HIJOS Y CIA SAICFAC al pago de una multa que asciende a la suma de PESOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UNO CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS ($ 24.261,42), con costas según lo indicado en el Considerando XII.

2. Confirmar parcialmente el art. 3 de la resolución mencionada, declarando que el monto de tributos a exigir asciende a la suma de PESOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UNO CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS ($ 24.261,42), con más los intereses correspondientes de conformidad con lo previsto por el art. 794 del Código Aduanero, con costas según lo indicado en el Considerando XII.

3. Revocar parcialmente el art. 3 de la resolución en trato, en cuanto exige el pago de Derecho Adicional, con costas al Fisco, y las percepciones de IVA Adicional e Impuesto a las Ganancias, con

costas por su orden, conforme a lo señalado en los Considerandos VIII y IX.

Así lo voto.-

El Dr. Garbarino dijo:

Adhiero, en lo sustancial, al voto del Vocal Preopinante. ASÍ LO VOTO.-

Que, en virtud de los votos que anteceden, **SE RESUELVE:**

1. Confirmar parcialmente el art. 1 de la Resolución DE PRLA N° 6988 de fecha 10/10/2013, recaída en las Actuaciones N° 12034-486-2007, en cuanto condena a la firma importadora EUGENIO FALLONE E HIJOS Y CIA SAICFAC al pago de una multa que asciende a la suma de PESOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UNO CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS ($ 24.261,42), con costas según lo indicado en el Considerando XII.

2. Confirmar parcialmente el art. 3 de la resolución mencionada, declarando que el monto de tributos a exigir asciende a la suma de PESOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UNO CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS ($ 24.261,42), con más los intereses correspondientes de conformidad con lo previsto por el art. 794 del Código Aduanero, con costas según lo indicado en el Considerando XII.

3. Revocar parcialmente el art. 3 de la resolución en trato, en cuanto exige el pago de Derecho Adicional, con costas al Fisco, y las percepciones de IVA Adicional e Impuesto a las Ganancias, con costas por su orden, conforme a lo señalado en los Considerandos VIII y IX.

Regístrese y notifíquese.

Suscriben la presente los Dres. Christian M. González Palazzo (Vocal Titular de la Vocalía de la 17° Nominación) y Pablo A. Garbarino (Vocal Titular de la Vocalía 16° Nominación, ello en los términos del art. 1162 del Código Aduanero.-

Digitally signed by Pablo Adrian Garbarino
Date: 2026.04.14 14:46:53 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Date: 2026.04.15 12:20:05 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.04.15 12:20:57 -03:00